

CONTRATO

de habilitación y consignación de azúcar y alcohol, celebrado entre los señores Larco Herrera Hermanos y los señores Graham, Rowe & Compañía.

1.- Los señores Graham Rowe & Cía. abrirán un crédito en cuenta corriente a favor de los señores Larco Herrera Hermanos, hasta la suma de Lp.30,000.-, que los señores Larco Herrera Hermanos tomarán conforme a sus necesidades.

2.- Este crédito puede usarse en su equivalente en dollars americanos, o en libras esterlinas, por todo o parte, como convenga a los Sres. Larco Herrera Hnos.; pero, al hacer uso de él, los Sres. Larco Herrera Hnos. avisarán a cuál cuenta quieren que figure cada operación.

Los Sres. Graham, Rowe & Co. abrirán, en consecuencia, cuentas en las dos monedas, quedando entendido que el monto total de las dos no excederá al equivalente de Lp.30,000.-, y ambas con el interés del cinco por ciento al año.

Los giros en libras peruanas para cargarse a la cuenta en libras esterlinas serán convertidos al cambio del día en que los Sres. Graham, Rowe & Co. vendan sus letras a 90 d/v contra su casa de Liverpool, más un octavo de penique por sol en compensación de los gastos de corretaje, timbres, comision de Banco etc., etc., en que incurran por la venta de sus letras.

Los giros en libras peruanas para cargarse a la cuenta de dollars, serán convertidos al cambio del día en que los Sres. Graham

AA-HCH-14
Ca. 13
Co. 18
Fs. 10



Rowe & Co. vendan sus letras a la vista contra su casa de Nueva York, más el medio por ciento en compensación de corretaje etc.

Cuando el azúcar se venda en dollars, en caso que los Sres. Larco Herrera Hnos. deseen que dicho producto se abone a su cuenta en dollars, y en caso que haya saldo a su favor en dicha cuenta, en exceso del crédito de Lp. 30,000.-, el tipo de interés sobre dicho exceso será el tipo que los Bancos en Nueva York abonen en cuenta corriente.

Si los Sres. Larco Herrera Hnos. optan por convertir los productos vendidos en dollars, a libras esterlinas, se les abonarán a su cuenta en libras esterlinas, y entonces el exceso a su Haber sobre las Lp 30,000.- ganará el interés a razón del seis por ciento anual, o uno por ciento menos que el tipo del Banco de Inglaterra, cualquiera de los dos tipos que fuese más conveniente para ellos.

3.- El crédito en descubierto se cancela con el valor del azúcar y alcohol.

4.- Tratando de ventas que se pudieran efectuar en la costa, los Sres. Graham, Rowe & Co. consultarán por aerograma con los Sres. Larco Herrera Hermanos; pero en cuanto a las consignaciones al extranjero, una vez embarcadas, los Sres. Graham, Rowe & Co. quedarán facultados para realizarlas en la forma más conveniente, como ha sido la costumbre desde muchos años atrás.

5.- En las cuentas de venta que los Sres. Graham, Rowe & Co. rindan de los productos consignados por los Sres. Larco Herrera Hnos., cobrarán una comisión de venta de $2\frac{1}{2}\%$, cualquiera que sea

R. Larco Herrera



el mercado en que esos productos se vendan, así como se harán pagos de todos los gastos usuales, como son seguro marítimo, corretaje, etcétera, en los casos en que dichos gastos sean incurridos por los Sres. Graham, Rowe & Co.

6.- Los Sres. Larco Herrera Hnos. quedarán facultados para girar hasta por el 90% del valor de los productos consignados al extranjero, y si fuesen consignados a Europa, el adelanto se efectuará en letras de los Sres. Graham, Rowe & Co. a 90 días vista sobre Londres, o en libras peruanas al tipo de cambio del día, según cláusula 2^a., empezando el cargo de intereses 120 días después en su cuenta corriente en libras esterlinas; y en el caso de consignaciones a los Estados Unidos, será en forma de cheques sobre Nueva York, en moneda americana, o su equivalente en libras peruanas, y los intereses empezarán desde la fecha de su pago.

7.- Sobre los pagos que los Sres. Larco Herrera Hnos. pudieran ordenar para efectuarse en el extranjero, queda acordado que los Sres. Graham, Rowe & Co. no cobrarán comisión alguna.

8.- Los Sres. Graham, Rowe & Co. se comprometen tener a los Srs. Larco Herrera Hnos. al corriente del mercado de azúcar, tanto por correo como por aerogramas, como ha sido la costumbre ya establecida.

9.- Los Sres. Larco Herrera Hnos. pueden disponer, sin la intervención de los Sres. Graham, Rowe & Co., del alcohol y azúcar granulada blanca lavable que en sus haciendas vendan para el consumo del departamento de la Libertad.

10.- Este contrato sólo regirá hasta Setiembre de 1921, mes en

[Handwritten signature]



que vence el período de la firma social de Larco Herrera Hnos.

- 11.- Las cuentas corrientes serán cerradas a 30 de Junio y en cada año 31 de Diciembre de cada año, capitalizando los intereses, capitalización que será hecha el 31 de Diciembre; y las cuentas corrientes serán remitidas por los Sres. Graham, Rowe & Co. a los Sres. Larco Herrera Hnos. para su revisión y aprobación, en la inteligencia de que dichas cuentas quedarán de hecho aceptadas y aprobadas si los Sres. Larco Herrera Hnos. no les hicieran observación alguna en el plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de su remisión.
- 12.- Los Sres. Larco Herrera Hnos. remitirán semanalmente a los Sres. Graham, Rowe & Co. un estado de la producción durante la semana, para que los segundos en todo tiempo puedan conocer las existencias en las haciendas y en los puertos de embarque.
- 13.- Los Sres. Larco Herrera Hnos. se obligan a continuar consignando a los Sres. Graham Rowe & Co. la totalidad de la producción de azúcar proveniente de sus propias haciendas, como las proporciones de azúcar que les toquen por medio de arreglos especiales que pudieran efectuar con cualquiera fábrica de azúcar; pero mientras tienen saldo acreedor en la casa, los Sres. Larco Herrera Hnos. pueden disponer de sus productos como mejor les convengan, respetando siempre los contratos pendientes por ventas que pudiesen haber efectuado los Sres. Graham, Rowe & Co.
- 14.- Si por cualquier motivo dejasen de consignar en poder de los Sres. Graham, Rowe & Co. los productos a que están obligados por la Cláusula 13^a. de este contrato, podrán los Sres. Graham, Rowe



Rowe & Co., por este solo hecho, suspender el crédito que les tienen abierto, y cobrarles en su totalidad lo que de él les adeudasen.

15.- Todo desacuerdo que pudiera ocurrir sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, será sometido a la Cámara de Comercio de esta capital, cuyo fallo será inapelable,

Lima, 31 de diciembre de 1920.

[Handwritten signatures: Jacobo Larco Herrera and a signature that appears to be 'Graham Rowe & Co.']

El 22 de Agosto del presente año, los infrascritos otorgaron, ante el Notario de Lima, don M. Chepote, una declaración al efecto que todos los contratos entre la casa Graham, Rowe & C° y los señores Larco Herrera Hnos. habían sido ejecutados lealmente y que estaban terminados y liquidados cuando la firma Graham, Rowe & C°. se puso en estado de Liquidación; aunque la referida declaración abarcaba todos los contratos con los señores Larco Herrera Hnos., no se nombró específicamente el fechado el 31 de Diciembre de 1920, que precede; por cuyo motivo se repite que éste contrato ha sido debidamente ejecutado quedando extinguida toda responsabilidad que pudiera emanar de él.

Lima, 10 de Setiembre de 1932.

GRAHAM, ROWE & CO.

En liquidación

[Handwritten signatures: A. Horvath and J. Hillwhite]
Liquidadores



6

CONTRATO

de habilitación y consignación de azúcar y alcohol, celebrado entre los señores Larco Herrera Hermanos y los señores Graham, Rowe & Compañía.

1.- Los señores Graham, Rowe & Cía. abrirán un crédito en cuenta corriente a favor de los Señores Larco Herrera Hermanos, hasta la suma de Lp.30,000.-, que los señores Larco Herrera Hermanos tomarán conforme a sus necesidades.

2.- Este crédito puede usarse en su equivalente en dólares americanos, o en libras esterlinas, por todo o parte, como convenga a los Sres. Larco Herrera Hnos.; pero, al hacer uso de él, los Sres. Larco Herrera Hnos. avisarán a cuál cuenta quieren que figure cada operación.

Los Sres. Graham, Rowe & Co. abrirán, en consecuencia, cuentas en las dos monedas, quedando entendido que el monto total de los dos no excederá al equivalente de Lp.30,000.-, y ambas con el interés del cinco por ciento al año.

Los giros en libras peruanas para cargarse a la cuenta en libras esterlinas serán convertidos al cambio del día en que los Sres. Graham, Rowe & Co. vendan sus letras a 90 1/2 contra su casa de Liverpool, más un octavo de penique por sol, en compensación de los gastos de corretaje, timbres, comisión de Banco etc. etc., que incurran por la venta de sus letras.

Los giros en libras peruanas para cargarse a la cuenta en dólares, serán convertidos al cambio del día en que los Sres. Graham



Rowe & Co. vendan sus letras a la vista contra su casa de Nueva York, más el medio por ciento en compensación de corretaje etc.

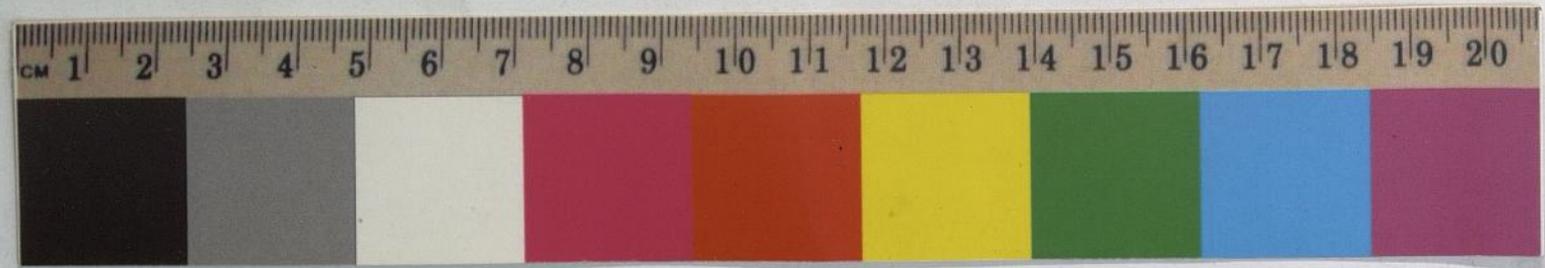
Cuando el azúcar se venda en dollars, en caso que los Sres. Larco Herrera Hnos. deseen que dicho producto se abone a su cuenta en dollars, y en caso que haya saldo a su favor en dicha cuenta, en exceso del crédito de Lp. 30,000.-, el tipo de interés sobre dicho exceso será el tipo que los Bancos en Nueva York abonen en cuenta corriente.

Si los Sres. Larco Herrera Hnos. optan por convertir los productos vendidos en dollars, a libras esterlinas, se les abonarán a su cuenta en libras esterlinas, y entonces el exceso a su Haber sobre las Lp 30,000.- ganará el interés a razón del seis por ciento anual, o uno por ciento menos que el tipo del Banco de Inglaterra, cualquiera de los dos tipos que fuese más conveniente para ellos.

3.- El crédito en descubierto se cancela con el valor del azúcar y alcohol.

4.- Tratando de ventas que se pudieran efectuar en la costa, los Sres. Graham, Rowe & Co. consultarán por adelantado con los Sres. Larco Herrera Hermanos; pero en cuanto a las consignaciones al extranjero, una vez embarcadas, los Sres. Graham, Rowe & Co. quedarán facultados para realizarlas en la forma más conveniente, como ha sido la costumbre desde muchos años atrás.

5.- En las cuentas de venta que los Sres. Graham, Rowe & Co. rindan de los productos consignados por los Sres. Larco Herrera Hnos., cobrarán una comisión de venta de 2 1/2%, cualquiera que sea



el mercado en que esos productos se vendan, así como se harán pagos de todos los gastos usuales, como son seguro marítimo, corretaje, etcétera, en los casos en que dichos gastos sean incurridos por los Sres. Graham, Rowe & Co.

6.- Los Sres. Larco Herrera Hnos. quedarán facultados para girar hasta por el 90% del valor de los productos consignados al extranjero, y si fuesen consignados a Europa, el adelanto se efectuará en letras de los Sres. Graham, Rowe & Co. a 90 días vista sobre Londres, o en libras peruanas al tipo de cambio del día, según cláusula 2ª., empezando el cargo de intereses 120 días después en su cuenta corriente en libras esterlinas; y en el caso de consignaciones a los Estados Unidos, será en forma de cheque sobre Nueva York, en moneda americana, o su equivalente en libras peruanas, y los intereses empezarán desde la fecha de su pago.

7.- Sobre los pagos que los Sres. Larco Herrera Hnos. pudieren ordenar para efectuarse en el extranjero, queda acordado que los Sres. Graham, Rowe & Co. no cobrarán comisión alguna.

8.- Los Sres. Graham, Rowe & Co. se comprometen tener a los Sres. Larco Herrera Hnos. al corriente del mercado de azúcar, tanto por correo como por aerogramas, como ha sido la costumbre ya establecida.

9.- Los Sres. Larco Herrera Hnos. pueden disponer, sin la intervención de los Sres. Graham, Rowe & Co. del alcohol y azúcar granulada blanca lavable que en sus haciendas vendan para el consumo del departamento de la Libertad.

10.- Este contrato sólo regirá hasta Setiembre de 1921, nos en



que vence el período de la firma social de Larco Herrera Hnos.
11.- Las cuentas corrientes serán cerradas a 30 de Junio y
31 de Diciembre de cada año, capitalizando los intereses en cada
año, capitalización que será hecha el 31 de Diciembre; y las cues-
tas corrientes serán remitidas por los Sres. Graham, Rowe & Co. a
los Sres. Larco Herrera Hnos. para su revisión y aprobación, en
la inteligencia de que dichas cuentas quedarán de hecho acepta-
das y aprobadas si los Sres. Larco Herrera Hnos. no les hicie-
ran observación alguna en el plazo máximo de 30 días contados
desde la fecha de su remisión.

12.- Los Sres. Larco Herrera Hnos. remitirán semanalmente a
los Sres. Graham, Rowe & Co. un estado de la producción durante
la semana, para que los segundos en todo tiempo puedan conocer
las existencias en las haciendas y en los puertos de embarque.

13.- Los Sres. Larco Herrera Hnos. se obligan a continuar
consignando a los Sres. Graham, Rowe & Co. la totalidad de la pro-
ducción de azúcar proveniente de sus propias haciendas, como las
proporciones de azúcar que les toquen por medio de arreglos es-
peciales que pudieran efectuar con cualquiera fábrica de azúcar;
pero mientras tienen saldo acreedor en la casa, los Sres. Larco He-
rrera Hnos. pueden disponer de sus productos como mejor les con-
viengan, respetando siempre los contratos pendientes por ventas que
pudiesen haber efectuado los Sres. Graham, Rowe & Co.

14.- Si por cualquier motivo dejasen de consignar en poder de
los Sres. Graham, Rowe & Co. los productos a que están obligados
por la Cláusula 13ª. de este contrato, podrán los Sres. Graham, Rowe



Con, por este solo hecho, suspender el crédito que les tienen
 abierto, y cobrarles en su totalidad lo que de él les adeuden.
 15.- Todo desacuerdo que pudiere ocurrir sobre la inteligencia
 y cumplimiento de este contrato, será sometido a la Cámara de Comercio
 de esta capital, cuyo fallo será inapelable.

Lima, 31 de diciembre de 1920.

